



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el acuerdo 100-02-02-01-0027-2023 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación ^{EMK} y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

X
X

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **170-16-51-28-0003-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0119 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones, disponiendo lo siguiente:

(...)

“PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación de la legislación ambiental.

(...)

Segundo. Que mediante Auto N° 200-03-50-05-0256-2019, se formularon los siguientes pliegos de cargos:

- **Sebastián Camilo Machado**, identificado con cedula de ciudadana N° **1.001.764.150**, por realizar actividades de movilización de 3m³ de la especie Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2m³ de la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2.4 m³ de la especie Drago (*Croton sp*), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.13.1.
- **Enrique Sepúlveda Vargas**, identificado con cedula de ciudadana N° **15.484.940**, por realizar actividades de movilización de 3m³ de la especie Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2m³ de la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2.4 m³ de la especie Drago (*Croton sp*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, el cual consta el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224.

Tercero. Que mediante Auto N° 200-03-50-03-0431 del 19 de septiembre de 2019, se otorgó valor probatorio la siguiente practica de prueba.

- *Oficio N° 0190-2019.*
- *Acta única de control N° 0129107.*
- *Informe de infracciones N° 0003-2019.*
- *Acta entrega de vehículo N° 0004-2019*
- *Informe de infracciones N° 0108-2019.*
- *Informe técnico de seguimiento N° 0019-2019.*
- *Escrito de descargos N° 3492-2019.*

AUTO

3

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Cuarto. Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue no utilizada por los señores Sebastián Camilo Machado, identificado con cedula de ciudadana N° 1.001.764.150 y Enrique Sepúlveda Vargas, identificado con cedula de ciudadana N° 15.484.940.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0723 del 05 de mayo de 2023, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Como punto de partida para el desarrollo del presente concepto técnico de criterios para la decisión del proceso sancionatorio, se tomará como base las conclusiones dispuestas en el informe No. 0108-CITA 17048 de 2019 que atiende la queja, así como lo estipulado en el auto de formulación del pliego de cargos No. 0256 del 04/06/2019, de este último se cita [...]

ARTÍCULO PRIMERO: Formular lo siguientes cargos:

- **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, por realizar actividades de **movilización** de 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m² de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) v 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.
- **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940, por realizar la conducta de **aprovechamiento** forestal de 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, el cual consta el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223,224

Una vez definido el pliego de cargos, se procederá con el análisis y proyección del presente informe técnico de criterios en el marco del proceso sancionatorio que se adelanta.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

CH*



“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En este sentido, el presente informe se emitió con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual versa:

[...] Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se pretende determinar de manera clara los siguientes criterios:

- 1) Motivos de tiempo, modo y lugar.
- 2) Los grados de afectación ambiental.
- 3) Circunstancias agravantes y/o atenuantes.
- 4) Capacidad socioeconómica del infractor.

- Motivos de tiempo, modo y lugar.

Para la determinación de los motivos de tiempo, modo y lugar se parte inicialmente de la información contenida en el informe técnico No.0108 CITA 17048 del 21/01/2021- Expediente 170-165128-003-2019. A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tiempo, modo y lugar.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>El cargo contra los señores, SEBASTIÁN CAMILO MACHADO CC. 1.001.764.150 en calidad de conductor del vehículo, ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS CC 15.484.940 de acuerdo con el Auto No 0256 del 04/06/2019, expresa:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Formular lo siguientes cargos:</p> <p>SEBASTIÁN CAMILO MACHADO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, por realizar actividades de movilización de 3m³ de Encenillo (<i>Weinmannia tomentosa</i>), 2 m³ de Siete cueros (<i>Tibouchina lepidota</i>) v 2,4 m³ de Drago (<i>Croton sp</i>), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.</p>	<p>Movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo</p>	<p>Municipio de Urrao, departamento de Antioquia, vereda Pavón San José</p>

AUTO

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940, por realizar la conducta de aprovechamiento forestal de 3m ³ de Encenillo (<i>Weinmannia tomentosa</i>), 2 m ³ de Siete cueros (<i>Tibouchina lepidota</i>) y 2,4 m ³ de Drago (<i>Croton sp</i>), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, el cual consta el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223,224	Realizar aprovechamiento sin la respectiva autorización, que otorga la autoridad ambiental.	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo	Municipio de Urrao, departamento de Antioquia

Respecto al **modo**, la afectación es generada primero por el aprovechamiento y movilización de especies nativas sin el debido permiso/autorización de la autoridad ambiental y la segunda movilización material vegetal (madera troza) por las vías sin el debido permiso SUNL

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado(m ³)
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	Rolliza/ Trozas	3
Siete cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	Rolliza/ Trozas	2
Drago	<i>Croton sp</i>	Rolliza/ Trozas	2,4
Total			7,4

Con relación al análisis para la determinación del **tiempo**, es menester advertir que la afectación -y por ende la queja- hace alusión a la ejecución de un único evento que originó las afectaciones quejadas, esta actividad fue practicada en una única instancia con una durabilidad inferior a un día para la movilización. Para el aprovechamiento se desconoce el tiempo que duro su ejecución, por ello también se calcula solo 1 día.

Respecto al **lugar** se realizó en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, vía principal.

- Grados De Afectación Ambiental.

Se desarrolla matriz de identificación de los bienes de protección afectados de acuerdo con el documento “Calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental” de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Identificación de bienes de protección afectados

ENR:

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo con lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

6.2.1 Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación y que permite su identificación y estimación, y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

Intensidad (IN)

La incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área que se produce el efecto. Se califica así: El valor de 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afectación mínima. Ver siguiente tabla

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto o de la manifestación del efecto en relación con el entorno del Proyecto o de la acción ejecutada.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

6.2.1.1. Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

6.2.1.2. Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la afectación ambiental, causada por:

AUTO

7

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

MOVILIZAR 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m² de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) v 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1 **y como presuntos responsables al señor SEBASTIÁN CAMILO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150- **Cargo 1**

Aprovechamiento forestal de productos forestales sin contar con la respectiva autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente: en este se

Infringió la normatividad ambiental vigente, dicha acción presento **Alteración a la cobertura vegetal**, al ecosistema terrestre, responsable de la infracción forestal al señor, **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940 (**Cargo 1**).

Una vez identificada la infracción ambiental cometida se procedió a establecer la magnitud o nivel de afectación, aplicando factores de la matriz de importancia,

Para el cargo de **MOVILIZAR** 3 m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) v 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*)

Para el cargo de **Realizar aprovechamiento forestal** 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m² de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) v 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*).

Según la matriz de valoración de importancia, los valores (8 y 11) están asociados a calificación de importancia **BAJA**, lo que quiere decir que, las afectaciones son para cada cargo de tipo irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión. Es de anotar, la afectación ambiental es sobre el recurso Ecosistema terrestre-Flora y aspecto ambiental obedece a **“Movilización sin soportes de legalidad”** y al **“aprovechamiento sin autorización”**, infringiendo la normatividad ambiental, actividades realizadas por los señores **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO** identificado con CC N° 1.001.764.150, y **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS** identificado con CC N° 15.484.940.

6.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

No se encuentran circunstancias atenuantes para ninguno de los dos cargos

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto la afectación ambiental en el expediente 170-16-51-28-0003 de 2019 se determina que los señores, según Auto No. 0256-2019 incurrieron en las siguientes causales contempladas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

Para el señor **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, se presenta un agravante en el cargo de **Movilizar**

Para el señor **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con CC N° 15.484.940, se presenta una (1) circunstancia agravante para el cargo de **aprovechar**

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

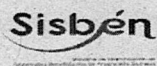
EF
A
X

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

d entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde al señor, **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1001.764.150 Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.



Fecha de consulta:	24/01/2023	Registro válido
Ficha:	05847004561300001699	C10
GRUPO SISBEN IV Vulnerable		
DATOS PERSONALES		
Nombres: SEBASTIAN CAMILO		
Apellidos: MACHADO FLOREZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 1001764150		
Municipio: Urrao		
Departamento: Antioquia		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		16/11/2019
Última actualización ciudadano:		04/12/2019
Última actualización via registros administrativos:		

La consulta realizada 24/01/2023 en las bases de datos del Sisbén IV, el señor, **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1001.764.150 se encuentra en grupo C10 –**Vulnerable**.

Este caso corresponde al señor **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N°15.484.940, Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

Según consulta realizada 06/12/2022 en las bases de datos del Sisbén IV, el señor, **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N°15.484.940 se encuentra en grupo B4 –**Pobreza moderada**.

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Conforme al auto No **200-03-50-05-0256 del 04/06/2019**, al haber realizado aprovechamiento forestal y movilizar productos forestales, sin contar con la debida documentación y/o permisos, de la autoridad competente cómo se dispone el Decreto 1076 de 2015

CARGO: Realizar **aprovechamiento forestal** de 3 m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m² de Drago (*Croton sp*), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 222, 223, 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.112.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO

9

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural R-AA-151 Versión 04					
Expediente	170-16-51-28-0003-2019	Fecha Cálculo	24/01/2023		
Usuario	Sebastián Camilo Machado Enrique Sepúlveda Vargas	Municipio	URRAO		
$TAFMi = TM \times FRI$ $FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 - CEB$ $CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$					
El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular					
Tarifa Mínima TM	\$ 33.900				
CUM	0,5				
N	0				
CEB	0,345727853				
CDRB	1,654272147				
CAA	1,4				
Página 1					
Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorg	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pag
Guacamayo	<i>Croton sp. NO USAR PARA TCF</i>	1		\$ -	\$ -
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	1	2	\$ 22.907	\$ 45.813
Encenillo	<i>Weinmannia fagaroides</i>	1	3	\$ 22.907	\$ 68.720
MP = Σ(TAFMi x Vopt)			5		\$ 114.533

Para el cargo de **“Aprovechar (...)”** aplicable al señor **Enrique Sepúlveda Vargas CC N° 15.484.940** la Tasa de compensatoria por aprovechamiento forestal de bosque natural la suma de: **Ciento catorce mil quinientos treinta y tres pesos (\$114.533)**

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado

que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego

EHP

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0723 del 5 de mayo de 2023, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor Sebastián Camilo Machado, identificado con cedula de ciudadana N° 1.001.764.150 y el señor Enrique Sepúlveda Vargas, identificado con cedula de ciudadana N° 15.484.940, presente sus alegatos de conclusión.

AUTO

11

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

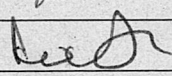
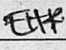

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa al señor Sebastián Camilo Machado, identificado con cedula de ciudadana N° 1.001.764.150 y al señor Enrique Sepúlveda Vargas, identificado con cedula de ciudadana N° 15.484.940, o a sus apoderados legalmente constituidos.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez C.		15/01/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		16/01/2024.
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 170-16-51-28-0003-2019